



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Cesar, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

RAD:20001 40 03 001 2019 00534 01 CONSULTA dentro del incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **SANDRA ISABEL DE LIMA GAITAN** contra **Coomeva EPS**. Derecho fundamental a **la Salud**.

Procede esta agencia judicial a desatar la consulta de la providencia de 22 de Mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar, dentro del Incidente de la referencia.

H E C H O S

Mediante providencia adiada 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dictó sentencia donde tuteló los derechos fundamentales a SANDRA ISABEL DE LIMA GAITAN, ordenando a COOMEVA EPS, reconozca y cancele la licencia de maternidad desde fecha 28 de junio de 2019 hasta fecha final 26 de diciembre de 2019.

El 25 de noviembre de 2019, Sandra Isabel De Lima Gaitán, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato contra COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, se inició trámite de incidente de desacato, el que culminó con sanción mediante providencia adiada 22 de mayo de 2020, a los doctores CLAUDIA IVONE POLO URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.579.076, en su calidad de Directora de Salud Zona Norte de Coomeva EPS y su superior jerárquico doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.556.988, en su calidad de Gerente Regional Zona Norte de Coomeva EPS.

En el mismo proveído se ordenó su consulta, la cual fue asignada a este despacho.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que las decisiones judiciales que imponen el deber de cumplir un acto en procura del respeto a los derechos fundamentales, no son simplemente teóricas ni deben quedar en el campo de lo subjetivo; por el contrario, constituyen una orden de ineludible cumplimiento que debe ser materializada en el tiempo y en la forma que lo disponga la respectiva sentencia, so pena, de las sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico.

Para tal efecto se instituyeron los instrumentos del cumplimiento y el desacato, consagrados en los artículos 27 y 52 Decreto 2591 de 1991, como mecanismos de creación legal para efectivizar el cumplimiento de las órdenes judiciales que amparan derechos fundamentales, los cuales guardan diferencias entre sí, siendo considerado el primero por la doctrina constitucional como el más idóneo para materializar el fallo de tutela, el que no es un prerrequisito del desacato y puede solicitarse simultáneamente con el mismo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante providencia adiada 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dictó sentencia donde tuteló los derechos fundamentales a SANDRA ISABLE DE LIMA GAITAN, ordenando a COOMEVA EPS, reconozca y cancele la licencia de maternidad desde fecha 28 de junio de 2019 hasta fecha final 26 de diciembre de 2019.

Frente al amparo, la accionante alegó el absoluto incumplimiento del ente accionado. El incidente se admitió contra **“los doctores CLAUDIA IVONE POLO URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.579.076, en su condición de Directora de Salud Zona Norte de Coomeva EPS y su superior jerárquico doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.556.988, en su calidad de Gerente Regional Zona Norte de Coomeva ESP”** a quienes se les corrió traslado por el término de 2 días, librando las comunicaciones correspondientes, siendo notificados de cada una de las etapas, de la sanción, inclusive, sin que durante el trámite acreditaran haber requerido al funcionario encargado de dar cumplimiento del fallo de tutela y/o que se estuvieran realizando las gestiones pertinentes para acatar el amparo de tutela.

Así mismo, en **sentencia C-367 de 2014**, se indicó que *“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”*.

En efecto, en STC 21539 de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

“Cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohiado la tesis de que es el caso levantar las sanciones respectivas...”*“pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”* (Cita de CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01) (Negrillas fuera de texto)

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU034/18**:

"Acercas de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia T-512 de 30 de julio de 2011**, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio, donde se expresa:

La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos". (Negrillas fuera de texto)

Así entonces, el incidente de desacato más de ser una sanción para el responsable de cumplir con el fallo de tutela, es una manera obtener el cumplimiento del mismo, para lo cual, no habiendo acreditado cumplimiento a la sentencia referida no tendría más reparo este Despacho Judicial, sino, confirmar.

De manera que hasta la fecha, tal circunstancia no ha sido desvirtuada por la parte interesada.

Así entonces, hoy no puede ser tolerada la conducta de Coomeva EPS, al colocar trabas para cumplir una orden judicial, puesto que se trata del derecho al Mínimo vital que está muy ligado con la vida de una persona amparada sus derechos por tutela, por lo tanto, éste Juez de incidente al valorar la conducta de los responsables, la cual no demostraron ninguna voluntad de querer cumplir con el fallo de tutela objeto de desacato, ni siquiera adjuntaron prueba como muestra de su cumplimiento, pues, son los derechos fundamentales constitucionales que están siendo vulnerados por la entidad accionada, sin que durante el presente trámite cumpliera con la orden generada por el juez de tutela; entre tanto, no queda otra posición, sino, confirmar la sanción, es decir, no existe un caso de fuerza mayor por la cual no existe razón por la cual no le dado cumplimiento al fallo de tutela, y desde la fecha del Fallo de primera instancia de 21 de enero de 2019 a la fecha del incidente, han transcurrido un lapso de tiempo irrazonable para no darle cumplimiento al fallo de tutela objeto de desacato.

Así las cosas, esta judicatura procede a confirmar la sanción impuesta a los "Dr. el Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ identificado con C.C. 70.556.988 como SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE COOMEVA EPS, y a CLAUDIA

IVONE POLO URREGO, identificada con C.C. 43.579.076 como ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA CONTRA COOMEVA EPS" mediante auto fechado 22 de mayo de 2020, proferida por Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Valledupar, Cesar.

En este orden de ideas, se procederá a confirmar la sanción que le fue impuesta. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Confirmar la sanción impuesta por desacato a los doctores CLAUDIA IVONE POLO URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.579.076, en su condición de Directora de Salud Zona Norte de Coomeva EPS y su superior jerárquico doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.556.988, en su calidad de Gerente Regional Zona Norte de Coomeva ESP" impuesta mediante providencia fechada 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO. DEVOLVER el presente Incidente de Desacato a su Juzgado de origen.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.